



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/15/2022.

ACTOR: ALBERTO ESTEVA
SALINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el medio de impugnación intentado por **Alberto Esteva Salinas**¹, ostentándose con el carácter de aspirante a la precandidatura por la Gobernatura de Oaxaca, por el partido político MORENA, quien controvierte la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-2383/2021, emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**² del citado partido político.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el que se elegirá al

¹En lo subsecuente actor o parte actora.

² En adelante autoridad responsable o CNHJ.

³ En adelante IEEPCO.

Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por el sistema de partidos políticos.

2. Plazos para el registro de candidaturas. En la fecha señalada, mediante acuerdo IEEPCO-CG-94/2021⁴, el IEEPCO emitió la convocatoria a los partidos políticos con registro nacional y local, acreditados ante ese Instituto y, a la ciudadanía que pretenda participar por la vía de candidaturas independientes, así como por candidaturas independientes indígena y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario en cita.

3. Convocatoria del Partido Político Morena⁵. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca; para el proceso electoral ordinario 2021-2022”.

4. Registro de precandidatura. El once de noviembre del año pasado, el actor se registró en el proceso de selección para la Gubernatura de esta entidad para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en la plataforma digital habilitada para tal efecto por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

5. Comunicado 0323-23/12/2021. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó el comunicado en comento, con el título: “EN UNIDAD LA ALIANZA DE LA TRANSFORMACIÓN DEFINIÓ A LAS Y A LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA 4T”.

En el cual, el Presidente Nacional de MORENA informó que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y los representantes de las dirigencias nacionales del Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dieron a conocer quienes coordinarán los trabajos para la formación de comités de defensa de la cuarta transformación.

⁴ Visible <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG942021.pdf>
⁵ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Oaxaca.pdf>



6. Presentación del juicio intrapartidario. El veintisiete de diciembre siguiente, el actor presentó ante la CNHJ su queja en contra del comunicado señalado en el numeral que antecede, por la violación a sus derechos político electorales, a la cual se le asignó el número de expediente CNHJ-OAX-2383/2021.

7. Resolución intrapartidaria. El doce de enero de dos mil veintidós, la CNHJ resolvió el expediente CNHJ-OAX-2383/2021, determinando lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios señalados en el apartado 5.2.2., de la presente Resolución...”

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. El dieciséis de enero de este año, el actor presentó ante este Tribunal su juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con la finalidad de controvertir la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-2383/2021.

2. Integración, registro y turno. En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **JDC/15/2022**; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Radicación del expediente. El veintiocho de enero siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido en su ponencia el expediente en que se actúa y requirió el trámite de publicidad respectivo.

4. Vista a la parte actora. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación solicitada en el

numeral que antecede y con las mismas se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Admisión, cierre y fecha de sesión. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación y señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal la **propuesta de resolución** correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para analizar la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸ y 22 inciso a) fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama una presunta violación a sus derechos político electorales por la determinación emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-OAX-2383/2021.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político

⁶ En adelante constitución federal o CPEUM.

⁷ En adelante constitución local.

⁸ En adelante Ley de Medios Local.



Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. Este requisito se satisface, pues el actor controvierte la resolución de doce de enero de dos mil veintidós, la CNHJ en el expediente CNHJ-OAX-2383/2021, por lo que, si la demanda se presentó el dieciséis de enero siguiente, es evidente que resulta oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del actor, quien por derecho y ostentándose como aspirante a precandidato a la gubernatura de Oaxaca por MORENA, además, de que no fue controvertida por la autoridad responsable⁹.

Así, la parte actora reclama del CNHJ, la resolución intrapartidaria en comento, de ahí que cuente con el interés jurídico necesario para la interposición del presente juicio.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

⁹ Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"; Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

TERCERO. Contexto de la controversia intrapartidaria.

Como se refirió previamente, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente Nacional de MORENA emitió el comunicado ¹⁰ 0323-23/12/2021, donde dio a conocer que la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido y los representantes de las dirigencias nacionales del Partido del Trabajo (PT), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza, sostuvieron una reunión de trabajo en la que se revisaron los distintos escenarios que enfrenta la coalición a partir de los resultados que arrojaron las encuestas aplicadas en las entidades en las que habrá elección en el 2022, para seleccionar a quiénes coordinaran los trabajos para la formación de comités de defensa de la Cuarta Transformación.

En esa tesitura, el veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, el ahora actor presentó ante la CNHJ su queja en contra del comunicado señalado, pues a su considerar trastocó sus derechos político electorales, la cual fue radicada con el número de expediente **CNHJ-OAX-2383/2021** del índice de dicha Comisión.

Lo anterior, pues señaló que el Presidente Nacional de MORENA, **violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica**, pues no dio a conocer los resultados de las encuestas aplicadas en las entidades que habrá elección en el año dos mil veintidós, para seleccionar quienes coordinaran los trabajos para la formación de comités de defensa de la cuarta transformación.

Pues, no explicó y/o aclaró de cómo se llegó a la conclusión de quienes coordinarían los trabajos para la formación de comités de defensa de la Cuarta Transformación, y en particular del estado de Oaxaca, actualizándose el supuesto de simulación y autoritarismo, violentándose sus derechos políticos de participación en un proceso de selección.

¹⁰ Dicho comunicado fue obtenido del portal de internet de ese instituto político, como se puede apreciar en el siguiente enlace: <https://morena.si/en-unidad-la-coalicion-juntos-hacemos-historia-definio-a-las-y-a-los-coordinadores-de-defensa-de-la-4t/>.



Es decir, refirió que no se llevaron a cabo valoraciones de perfiles o mediciones a través de encuestas de quien estaba mejor posicionado entre los militantes y especialmente en la ciudadanía Oaxaqueña que simpatiza con el partido MORENA, esto es, no precisaron las razones y motivos específicos por los que se arribó a esa conclusión.

Asimismo, señaló una **violación a sus derechos humanos de participación política y certeza**, ya que, no se le notificó por ningún medio determinación alguna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la aprobación de registros de aspirantes a la citada candidatura, así mismo, tampoco se le informó el motivo por el cual no fue aprobado su registro como aspirante.

De ahí que, a su considerar se violentó lo estipulado en la convocatoria de MORENA del proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, en especificó respecto de las candidaturas externas.

En esa índole, una vez instruido dicho medio de impugnación intrapartidario, la CNHJ lo resolvió el doce de enero de dos mil veintidós, determinando como **inoperantes** los motivos de disenso del actor.

Esto es, dicha autoridad en primer lugar identificó los motivos de disenso del actor, siendo éstos los siguientes:

1. **Que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.**
2. **Se violan sus derechos humanos de participación política y certeza.**

Después, se pronunció sobre éstos de manera conjunta, al considerar que tienen temáticas similares, considerando que el nombramiento de coordinadores no responde a la definición de candidaturas, tratándose de una figura organizativa, distinta al desarrollo de las etapas del proceso interno para la selección de

las candidaturas de conformidad con la convocatoria y sus respectivas Fe de erratas.

Es decir, señaló que el nombramiento de Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Oaxaca se realizó como un proceso de organización interna desvinculado de lo previsto en la Convocatoria para el proceso local ordinario 2021-2022, que llevó a cabo la CNE¹¹, considerando que dicho nombramiento no constituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas; ya que su naturaleza es organizativa.

Es decir, dichos nombramientos se realizaron en ejercicio de la libertad auto organizativa de MORENA, previsto en el artículo 14 bis, de sus Estatutos.

Finalmente, expuso que el actor no combatió de manera frontal la designación de Coordinadores como una figura organizativa de MORENA, sino que controvirtió el proceso de designación de candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Agravios, Litis y Método de Estudio.

Ahora bien, como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², ha sostenido que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹³.

¹¹ Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



De igual manera señala que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.¹⁴

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

1. La violación a los principios de certeza y legalidad jurídica al resolver el expediente intrapartidario tomando como base el informe circunstanciado de la autoridad responsable emitido fuera del plazo.
2. Violación a los principios de legalidad y certeza al tratar de causar confusión y evadir la normatividad para que no se cuestione la figura de candidatos.
3. Se trastocó el principio de exhaustividad y congruencia en la sentencia intrapartidaria.

II. Delimitada la controversia, se advierte que la **Litis** consiste en dilucidar si la determinación emitida por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-OAX-2383/22 fue conforme a derecho o, si por el contrario, como lo aduce el actor, resulta ilegal y debe revocarse.

III. Método de estudio. Los agravios serán analizados en el orden que fueron identificados, para su mejor desarrollo y comprensión¹⁵.

¹⁴ Véase en la tesis jurisprudencial 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

¹⁵ Ello tiene sustento en la jurisprudencia: 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

QUINTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, el artículo 59 del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** establece que para efectos de ese Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En ese sentido, al tratarse de un juicio partidista y al ser impugnada una documentación emitida por el órgano intrapartidario de MORENA debe estarse a esa regla, por tratarse de un asunto interno del partido.

Ello, en atención al artículo 41, fracción I de la CPEUM, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

En ese orden, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En ese tenor, el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

De igual manera, el numeral 2, inciso f), del citado artículo refiere que, son asuntos internos de los partidos políticos la emisión



de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Asimismo, el artículo 46 de dicha Ley, prevé un sistema de justicia intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

En el mismo sentido, la Ley de Medios Local en su artículo 2, numeral 2, refiere que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Agravio 1.

El actor señala en su medio de impugnación que los integrantes de la CNHJ actuaron de forma imparcial, poco objetiva e ilegal al momento de resolver la queja planteada, pues, aún y cuando se recibió el informe circunstanciado de la responsable de manera extemporánea, al momento de emitir la resolución debió de actuar de manera imparcial y resolver con lo que existía en autos.

Es decir, señala en su demanda que, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de que realizara manifestaciones que a derecho correspondieran respecto de la queja interpuesta, se le notificó el acuerdo de admisión a las 20:27 horas, del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, dicha comisión respondió el uno de enero del actual, a las 19:14 horas, resultando evidente que la Comisión Nacional de Encuestas, superó el plazo máximo de 48 horas que se le concedió para presentar su informe, por lo que la resolución impugnada debió haberse emitido solo con lo que obraba en autos.

Por lo tanto, sostiene que la autoridad responsable pasó por alto los artículos 1, 3 de su Reglamento y 49 de los Estatutos de MORENA, excediéndose de sus funciones y valorando el informe extemporáneo.

Determinación.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer es **infundado**, pues de las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la responsable se concluye que el informe circunstanciado analizado en la resolución intrapartidaria no fue extemporáneo.

En efecto, el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ, refiere que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Su artículo 39 refiere que, el procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Asimismo, el artículo 40 expone que, durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Los artículos 41, 42 y 44 señalan que, al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión.

Asimismo, en el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su



derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Y, una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Para que, finalmente conforme al artículo 45 de la norma en comento, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

Ahora bien, como se anticipó el actor parte de una premisa errónea, en primer lugar, al señalar que la **Comisión Nacional de Encuestas superó el plazo máximo de 48 horas que le concede el reglamento para presentar su informe.**

Se dice lo anterior, pues como lo refiere la CNHJ al rendir su informe circunstanciado, la documental que se aduce extemporánea fue rendida y emitida el uno de enero del presente año por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, mas no como lo señala el actor, lo que a su considerar estuvo en tiempo y forma.

Para acreditar lo anterior, remite copia certificada de la notificación electrónica¹⁶ donde la CNHJ dio a conocer el acuerdo de admisión del procedimiento intrapartidario a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional e integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, enviada a las 20:27 horas del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

¹⁶ Documental visible en la foja 473 del expediente en que se actúa.

El cual fue acusado¹⁷ de recibido vía correo electrónico a las 20:27 horas, del treinta de diciembre de dos mil veintiuno, por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

En esa índole, el plazo para rendir el informe circunstanciado de del Comité Ejecutivo Nacional e integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones transcurrió de las 20:27 horas, del treinta de diciembre del dos mil veintiuno, a las 20:27 horas del uno de enero de dos mil veintidós.

Por lo que, si el informe circunstanciado¹⁸ fue remitido vía electrónica a las 19:13 horas del uno de enero de dos mil veintidós, es evidente que fue rendido en tiempo y forma.

A las documentales señaladas se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior se cumple, tomando en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020¹⁹, donde reiteró su criterio relacionado con que si la normativa de Morena exige en todos los casos un documento firmado del que se desprenda la voluntad para notificarse vía correo electrónico, era claro que la notificación se hace en la cuenta de correo que la parte denunciada utilice normalmente para comunicación con la CNHJ, su validez está supeditada a la confirmación de recibido, lo que podría hacerse mediante el acuse respectivo, pues de lo contrario, dicho órgano estaba obligado a practicarla de forma personal con la finalidad de tener certeza respecto del emplazamiento.

Sosteniendo que la notificación del acuerdo de admisión de un procedimiento debe hacerse de forma personal, con la finalidad de garantizar que la persona denunciada tenga conocimiento cierto del inicio, y respetar así sus garantías de debido proceso, entre

¹⁷ Como se aprecia en las fojas 475 y 476.

¹⁸ Como se advierte de la foja 529 del expediente.

¹⁹ Visible en https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc61604188



ellas, su derecho de audiencia, el cual establece como estándar que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privar de un derecho a una persona, es necesario que se le dé la oportunidad de defenderse correctamente, teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.

Por lo tanto, atendiendo a dicho criterio emitido por el máximo órgano en materia electoral del país, por regla general para la rendición del informe circunstanciado se debe computar a partir de que se acuse de recibo el acuerdo de admisión, lo que en el presente asunto sí aconteció.

Además, no debe pasar inadvertido que la autoridad responsable dio vista²⁰ a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en proveído de tres de enero de dos mil veintidós, sin que éste hiciera manifestación alguna respecto de su oportunidad.

Por el contrario, del análisis al desahogo²¹ de la vista, la parte actora realizó diversas manifestaciones con la finalidad de desvirtuar lo rendido por dicha autoridad en su informe circunstanciado.

De ahí que, se considera que el presente agravio resulte **infundado**.

Agravio 2.

En relación a este agravio el actor en su demanda de forma genérica expone que se violenta los principios de legalidad y certeza jurídica al tratar de causar confusión y evadir la normatividad para que no se cuestionen la figura de candidatos, máxime que para determinar a los coordinadores de la defensa de la 4T se realizaron diversas encuestas que fueron presentadas por

²⁰ Como se puede constar de las fojas 534 y 535 del expediente en que se actúa.

²¹ Documental visible en la foja 537 del expediente.

la propia comisión nacional de elecciones y la dirigencia de MORENA.

Es decir, señala que es un hecho notorio que los “Coordinadores de la Defensa de la 4T” son los virtuales candidatos a la gubernatura, refiriendo que la responsable pretende evadir la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables en la queja de origen.

Determinación.

Por cuanto hace al presente agravio se considera **inoperante**, pues los argumentos vertidos por el actor de ninguna manera controvierten los razonamientos de fondo en los que la comisión basó su resolución.

Asimismo, éstos se tratan de una repetición de los agravios que hizo valer en la instancia intrapartidista, como se corrobora de las constancias que obran en autos, en específico de la queja interpuesta en esa instancia.

Además de que, no se controvierten las determinaciones en que la autoridad responsable sustentó su resolución.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 19/2012, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²², determinó que ha sido criterio reiterado que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

De ahí que, la parte actora estuvo obligada a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable en la determinación intrapartidaria, por el contrario, el actor se limita a realizar planteamientos genéricos, subjetivos e

²² Visible en 4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

De la misma manera, resulta orientadora la tesis XXVI/97, de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”²³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual señaló que serán inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyan la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia.

En este sentido, si del agravio en análisis se advierte que el mismo no combate las consideraciones de fondo contenidas en la resolución impugnada y que sólo constituye una reiteración de las alegaciones que el actor realizó en la instancia intrapartidista, es claro que los argumentos devienen inoperantes.

Agravios 3.

En el presente apartado, la parte actora advierte que la responsable trastocó el principio de exhaustividad, pues no se analizaron las probanzas que se presentaron en la queja de origen, ya que no fueron estudiadas en el fondo de la resolución controvertida.

Además, de que sus argumentos vertidos encaminados a controvertir los resultados de las encuestas y la selección de candidatas o candidatos ni siquiera fueron estudiados, haciendo caso omiso a la apariencia del buen derecho.

Por otro lado, puntualiza que la CNHJ incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad al emitir su resolución, pues ésta no fue fundada y motivada, violando el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal,

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

ya que esta autoridad estaba obligada a pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos alegados.

Y con ello poder hacer un examen acucioso, detenido, profundo y completo, lo cual no aconteció, pues no se a bordo de manera exhaustiva el caso cuestionado, por lo que resulta ilegal la sentencia controvertida.

Al respecto, la autoridad responsable cuando rindió su informe circunstanciado manifestó que los agravios vertidos por el actor resultaron inoperantes en virtud de que no combatieron de manera frontal la designación de Coordinadores como una figura organizativa de MORENA.

Esto es, refiere que dichos argumentos fueron encaminados a controvertir el proceso de designación de la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de Oaxaca, pues para que se estime una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a combatir las razones en las que se sustentó la autoridad responsable o demostrar evidenciar los vicios en que se incurrió, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo, puntualiza que el accionante incorrectamente considera que existe una vinculación entre el proceso interno de selección de la candidatura respectiva y la designación de la persona coordinadora para trabajos de organización interna.

Por lo que, a la fecha en que se rindió el informe circunstanciado se encontraba transcurriendo la etapa de valoración de perfil, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones tenía hasta el diez de febrero para publicar las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la gubernatura del estado de Oaxaca, y que, en caso de aprobarse más de un perfil se iniciaría la etapa de encuestas.

Conclusión.



Este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio aducido por el actor resulta **ineficaz** para alcanzar su pretensión como a continuación se explica:

Retomando el caso concreto, como se adelantó en el considerando TERCERO de la presente ejecutoria, el actor se dolió en su demanda primigenia del comunicado 0323-23/12/2021, el cual, a su considerar **violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica**, asimismo violó **derechos humanos de participación política y certeza**.

Pues, señaló que los órganos intrapartidarios no precisaron las razones y motivos específicos (encuestas y demás elementos) que haya tomado en cuenta para definir quienes **coordinarán los trabajos en los que se dio a conocer los responsables de la cuarta transformación a Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas**.

Es decir, contrario a lo señalado en esta instancia, la parte actora en el juicio intrapartidario se avocó a controvertir la designación de estos coordinadores, en específico para el estado de Oaxaca, de ahí que lo manifestado por el actor en esta instancia resulte novedosos.

Tenemos que el artículo 1º de la Constitución Federal, determina que toda autoridad en el ámbito de su competencia está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17 de la misma Constitución, establece en favor de todo ciudadano, el derecho de acceso a la justicia, misma que deberá ser pronta, completa y expedita, en la que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Desde luego, dichos preceptos constitucionales le son aplicables a los partidos políticos, puesto que, dentro de su autoorganización, estos conocen de procedimientos jurisdiccionales a fin de resolver, entre otros casos, problemáticas

existentes entre sus militantes entre sí, o con alguno de sus órganos internos.

Obligación que también se encuentra recogida en el artículo 40, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone como derecho de todo militante, el de tener acceso a la jurisdicción interna del partido político.

Procesos jurisdiccionales internos que, en términos de lo previsto en el artículo 48, numeral 1, incisos a) y c) del mismo ordenamiento legal en cita, deben garantizar plenamente el acceso a la justicia, a fin de que las resoluciones se emitan de manera pronta, expedita y completa, así como garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

De dicho marco normativo, deja claro que el partido MORENA está obligado en garantizar en sus procesos jurisdiccionales internos el principio de tutela efectiva.

En ese sentido, para garantizar dicho principio, es incuestionable que la responsable también estaba obligada a cumplir el principio de exhaustividad, el cual consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Criterio recogido en la Jurisprudencia 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Señalado el marco normativo, este Órgano Jurisdiccional comparte la determinación emitida por la CNHJ, ya que, el actor erróneamente controvierte la designación de quienes coordinaran



los trabajos para la formación de comités de defensa de la cuarta transformación.

Esto es, fue correcto que el Órgano de Justicia interna de MORENA, señalara al actor que el nombramiento de quienes coordinarían los trabajos para la formación de Comités de Defensa de la Cuarta Transformación **no responde a la definición de candidaturas.**

Pues, el acto que fue impugnado, fue el comunicado por medio del cual se dio a conocer estas coordinaciones, mas no así el proceso de selección de candidaturas a la gubernatura de los estados.

Resaltando que, el nombramiento de estos comités no sustituye ni equivale a los procesos instaurados para la selección de candidaturas; ya que su naturaleza es organizativa, y se realizó como un proceso de organización interna desvinculado de lo previsto en la convocatoria para el proceso electoral ordinario 2021-2022.

Por lo que, si ante esta instancia el actor pretende controvertir que los **procesos de selección de coordinador de los comités para la defensa de la cuarta transformación en el estado de Oaxaca, confluye con el proceso de selección de candidatura a la gubernatura de Oaxaca.**

Lo cierto es, como ya se anticipó dichos argumentos no fueron estudiados por parte de la CNHJ en la resolución que se controvierte, al no haber formado parte de la litis ahí ventilada y, por ende, al resultar novedosos, no pueden ser objeto de revisión por parte de este Pleno.

Ahora bien, también es importante señalar que no le asiste la razón al actor al señalar que la responsable incumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad al ser omisa en exponer de manera fundada y motivada su resolución.

La congruencia es un atributo que resulta indispensable en toda decisión judicial, cuya condición dual exige que se cumpla tanto el exterior como al interior de la resolución respectiva.

Así, la congruencia en su modalidad externa consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto en un medio de defensa con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se incluyan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional de que se trate introduce en su resolución elementos ajenos a la controversia o bien resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia que la torna contraria a Derecho, tal como se establece en la jurisprudencia 28/2009²⁴, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

Ahora bien, la parte actora de manera general expresa que la resolución controvertida carece de congruencia y exhaustividad toda vez que la autoridad responsable no la fundó y motivo, no obstante no señala a este Tribunal de manera pormenorizada cuales argumentos no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable.

En suma, como se a expuesto en la presente ejecutoria se concluye que la CNHJ emitió un pronunciamiento conforme a derecho, fundado y motivando su actuar, identificando los agravios señalados por el quejoso, pronunciándose finalmente sobre estos.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que el actor desahogó la vista otorgada en el presente asunto mediante escrito de veinte de febrero del dos mil veintidós.

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Sin embargo, éste no puede tomarse en cuenta, ya que, de su lectura se advierte que el actor objeta toda y cada una de sus partes el informe rendido por la responsable, relacionado con violaciones constantes, flagrantes que de manera reiterada ha realizado la responsable vulnerando sus derechos político electorales con el comunicado 0299-07/12/2021 y/o boletín de prensa 0299-07 con el título “JUNTOS HACEMOS HISTORIA D A CONOCER LOS NOMBRES DE QUIENES PARTICIPARÁN PARA REPRESENTAR A LA COALCIÓN PROCEOS 2022”.

Esto es, el desahogo de vista va encaminado a controvertir un comunicado diverso al que se analizó en la presente ejecutoria, siendo éste el **0323-23/12/2021**, de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, con el título: “EN UNIDAD LA ALIANZA DE LA TRANSFORMACIÓN DEFINIÓ A LAS Y A LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA 4T”.

De ahí que, lo manifestado en el desahogo de la vista no aporta mayores elementos de análisis a sus motivos de disenso expuestos en la demanda primigenia.

Finalmente, al haberse declarado **infundados** los agravios hechos valer en el presente asunto, lo procedente es **confirmar** la resolución dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-OAX-3283/21**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por personalmente a la actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²⁵, que autoriza y da fe.

²⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.